

OFICIO No.: CEDH/P/CUL/003305
EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/423/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN
No. 18/2012

LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA,
Presidente Municipal de Culiacán,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 1 de diciembre de 2011, este Organismo Estatal recibió oficio número 983/2011, por parte de la C. Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio de Gobierno del Estado, a través del cual remitió informe suscrito por la Defensora de Oficio adscrita a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, donde hizo del conocimiento que brindó el servicio de defensa pública al señor N1, quien al rendir su declaración ministerial expresó haber sido golpeado por los agentes preventivos que llevaron a cabo su detención.

Con motivo de lo anterior, este Organismo Estatal se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad y recibió escrito de queja por parte del señor N1, a través del cual hizo valer actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por los elementos que llevaron a cabo su detención.

En dicho escrito refirió que el día 27 de noviembre del año 2011, aproximadamente a las 17:00 horas, al encontrarse en el interior de una farmacia de la colonia **** de esta ciudad, cuando un menor de edad que lo acompañaba intentó asaltar la farmacia con un arma de fuego y en esos momentos llegaron dos elementos policiacos vestidos de civil y le quitaron el arma que portaba al menor, y a él le propinaron un cachazo en la cabeza

provocando que se desmayara y al despertar lo estaban golpeando con patadas en todo su cuerpo.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Con oficio número CEDH/V/CUL/002716 de fecha 13 de diciembre de 2011, se notificó al señor N1 el registro de la queja.

2. Con oficio número CEDH/VG/CUL/002717 de fecha 13 de diciembre de 2011, se solicitó al entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán el informe de ley correspondiente.

3. Con oficio número CEDH/VG/CUL/002718 de fecha 13 de diciembre de 2011 se solicitó informe de colaboración al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad.

4. Mediante oficio sin número de fecha 19 de diciembre de 2011, el Jefe del Departamento de Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, rindió respuesta a la solicitud de informe de ley, dentro del cual se destaca lo siguiente:

- Señaló que efectivamente elementos a cargo de esa corporación llevaron a cabo la detención del señor N1 el día 28 de noviembre de 2011, anexando copia fotostática certificada del parte informativo, así como dictamen médico de lesiones del hoy agraviado.

- Refirió que fue puesto a disposición en calidad de detenido ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad por la comisión del delito de robo con violencia a local comercial abierto al público mediante el uso de objeto (pistola de juguete) para intimidar a la víctima cometido por dos personas y demás que le resultara.
- Además señaló que hubo necesidad de utilizar la fuerza mínima necesaria en contra del hoy quejoso, toda vez que se abalanzó sobre la humanidad de unos de sus agentes aprehensores.
- Por lo anterior, destacó que el señor N1 presentó lesiones físicas localizadas al momento de ser valorado por el médico de guardia de esa corporación.

5. Mediante oficio número 4397/DJC/CECJD//2011 de fecha 19 de diciembre de 2011, se recibió respuesta por parte del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, del cual se desprendió lo siguiente:

- Que efectivamente el señor N1 se encontraba interno en dicho centro.
- Señaló que se le practicó examen médico y que el mismo había presentado una herida contusa en cráneo de un centímetro aproximadamente, en región parietal izquierda.
- Remitió copia certificada del citado examen médico.

6. El día 16 de enero de 2012 se hizo constar que se recibió llamada telefónica por parte del señor N1 a fin de conocer el estado que guarda la investigación de queja.

7. Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001042 de fecha 25 de abril de 2012, se solicitó informe en colaboración al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad.

8. Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001043 de fecha 25 de abril de 2012, se solicitó informe en colaboración al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

9. Con fecha 30 de abril de 2012, se recibió oficio número *****, signado por el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el informe solicitado.

10. Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001162 de fecha 15 de mayo de 2012, se requirió informe al C. agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad.

11. El día 24 de mayo de 2012, se recibió oficio número *****/**/****, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, a través del cual remitió el informe solicitado.

12. Con oficio número CEDH/VG/CUL/002138 de fecha 24 de agosto de 2012, se solicitó al agente segundo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad informe sobre los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

13. En fecha 31 de agosto de 2012, se recibió oficio número *****/**/**, por parte del agente segundo del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad a través del cual rindió el informe solicitado.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos como lo son la integridad y seguridad personal, así como la legalidad, derivados de malos tratos y una deficiente prestación del servicio, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor N1, por parte de elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que éste desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto; esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

La CEDH Sinaloa no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos

autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Es por ello que los funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el señor N1 denunció ante este organismo estatal que el día 27 de noviembre de 2011, fue detenido y golpeado en su integridad corporal por elementos de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, cuando se encontraba en el interior de una farmacia en la colonia **** de esta ciudad.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor N1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal al momento de llevar a cabo su detención por parte de los CC. N2 y N3, elementos comisionados al operativo robo a comercio de la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

Dicha afirmación quedó acreditada mediante copia certificada de la declaración ministerial rendida por el señor N1 en fecha 29 de noviembre del 2011 ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia en esta ciudad, esto toda vez que de la misma se desprende que éste manifestó haber recibido un cachazo en la cabeza, así como diversos golpes en diferentes partes de su cuerpo por parte de sus agentes aprehensores, además dicho representante social vía fe ministerial, hizo constar

que al declarar presentaba en la parte izquierda de la cabeza una venda quirúrgica ya que había recibido atención médica, asimismo, que presentaba diversas escoriaciones de diferentes dimensiones en la espalda.

Por lo que al momento de que le fuera concedido el uso de la voz a su defensor de oficio, lo cuestionó si era su deseo interponer formal denuncia y/o querrela en contra de los elementos que lo lesionaron al momento de su detención, manifestando en sentido afirmativo.

Aunado a esto, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que el señor N1 presentaba herida producida por contusión de 1.5 centímetros de longitud, localizada en la región temporo-parietal izquierda, que afectaba solo la piel, así como equimosis difusas, producidas por contusión dispersas en un área de 8 por 10 centímetros localizada en la región escapular izquierda, de color rojo vino.

Es importante señalar también que con fecha 6 de diciembre de 2011, personal de este Organismo Estatal revisó la integridad corporal del señor N1 en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, observando que éste presentaba diversas lesiones en su superficie corporal procediendo a imprimir placas fotográficas agregándose a la presente investigación.

De igual manera, se advierte que la autoridad en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que llevaron a cabo la detención del señor N1, del parte informativo que se anexó al informe se desprende que a ese respecto señalaron: *“...por lo que rápidamente nos dirigimos hacia los presuntos responsables manifestándoles verbalmente que éramos policía municipal sacando nuestras armas de cargo con las medidas preventivas necesarias, y ordenándoles que no se movieran y posteriormente que se tiraran al suelo haciendo caso omiso, siendo en esos momentos que el mayor de edad el cual traía el arma, la cual pensé en esos momentos que era de verdad, volteó rápidamente hacia el suscrito Agente N2 tratando de abalanzarse hacia mí, por lo que se dio un*

forcejeo logrando controlarlo y quitarle el arma de su mano y tirar al suelo a quien ante la interpelación dijo llamarse N1 ...”.

Del análisis de dicho informe se advierte que hubo una detención en flagrancia y un sometimiento; sin embargo, la autoridad, en este caso los elementos de la Policía Municipal que ejecutaron la detención, sólo refieren que se dio un forcejeo logrando controlar al detenido y quitándole el arma de su mano tirándolo al suelo, pero no omisos en señalar cómo es que resulta lesionado el señor N1 con un cachazo.

Lo anterior puede tener dos lecturas: la primera, que hayan omitido de manera involuntaria tal circunstancia lo cual no los exime de responsabilidad y la segunda, que de manera dolosa lo hayan realizado porque simple y sencillamente no tenían la forma de justificar el uso excesivo de la fuerza que derivó con las lesiones que presentó el agraviado en su superficie corporal.

Así las cosas, no queda más que afirmar que quienes llevaron a cabo las lesiones en la superficie corporal del señor N1 fueron los elementos que llevaron a cabo su detención, además de que éstos aceptan que fueron ellos quienes realizaron tal detención y en la misma se dio un supuesto sometimiento.

Aunado a que las revisiones médicas que se realizaron al señor N1 fueron de manera inmediata a la privación de su libertad, por tanto las autoridades involucradas no podrán argumentar que existieron otros momentos en los que el inculpado pudo haberse autolesionado, lo cual jurídicamente y materialmente no sería posible, en razón de que en todo momento estuvo a disposición de dichos elementos.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. N2 y N3, elementos municipales de esta ciudad, responsables de violar en perjuicio del señor N1 su derecho humano de integridad y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.

“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

“Artículo 22.

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo 5

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 16

“1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 2

“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 3

“Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

“I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

“VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

.....

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

De igual manera dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

“El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

“Artículo 4 Bis B.

“El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

“IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

.....

“Artículo 73.

“La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

“La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

“Artículo 31.

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

“I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local.

.....
“V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.
.....

“XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y...”
.....

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público

El derecho a la seguridad jurídica traducida en una prestación indebida del servicio público consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

En el caso que nos ocupa, dicho hecho violatorio involucra a los CC. N2 y N3, adscritos a la actual Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de esta

ciudad, ya que como quedó asentado en la primera parte de la presente resolución, que al llevar a cabo la detención del señor N1 hicieron uso de la fuerza una vez que éste estuvo sometido logrando lesionarlo en diversas partes de su cuerpo.

Por tal razón, el señor N1 al momento de rendir su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, manifestó su deseo de denunciar a dichos elementos y por tal razón el agente social dio vista a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, donde se inició la averiguación previa número CLN/**/**/2012 con fecha 26 de enero de 2012, en contra de los servidores públicos anteriormente señalados.

Con tales acciones y/u omisiones por parte de los funcionarios públicos señalados, indudablemente transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

“Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

De esa manera los funcionarios públicos señalados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

.....

“XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

.....
"Artículo 34.- Se considerarán como faltas administrativas graves:
.....

"III. Cuando se reincida en la omisión de dar respuesta a solicitudes realizadas en ejercicio del derecho de petición, a las formuladas en materia de acceso a la información pública; no se autorice liberar contenidos informativos; no se dé respuesta en el plazo concedido para ese efecto, a las resoluciones administrativas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública para liberar información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;"
.....

Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, así como a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. N2 y N3, adscritos a la actual Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en seguir los principios y lineamientos en tópicos como el uso de la fuerza, incluidas las de técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y se impartan cursos y capacitaciones de derecho penal, administrativo y en materia de Derechos Humanos.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, usted cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles para responder al presente Acuerdo de Conciliación, así como para enviar las pruebas correspondientes en caso de que el mismo sea aceptado.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes no se cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabriría y determinarían las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Además, en caso de no aceptación del presente Acuerdo, se le requiere para que motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sin., a 27 de diciembre de 2012
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. C. N1, quejoso. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.